



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha **27 de octubre del 2022**, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, doña **MIDIAM EMMA MARTINEZ URBINA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de agosto del 2022, doña MIDIAM EMMA MARTINEZ URBINA, cesante del sector educación, solicitó el reajuste de la bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, a través del Informe Escalafonario N° 2263-2022-GRLL-GGR-GRSE-OA, emitido por el área de Escalafón, se observa, que en el año 2017 ya se habría atendido la misma pretensión de bonificación personal mediante la Resolución Gerencial Regional N° 006118-2017- GRLL-GGR/GRSE, que DENEGÓ la solicitud de Bonificación personal, devengados más intereses legales. En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto;

Que, por Oficio N° 004555-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 11 de octubre del 2022, se comunica a la administrada que al dejar transcurrir los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, la Resolución Gerencial Regional N° 006118-2017- GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud de reajuste de bonificación personal, se convierte en acto FIRME, conforme lo establece el artículo 222° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; acto administrativo que fue notificado el 11 de febrero del 2018;

Que, sin embargo, con fecha 27 de octubre del 2022 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documental del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, que deniega su solicitud;

Que, la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 000554-2022-GRLL-OP-JML, del 03 de noviembre del 2022, concluyendo que sea derivado el presente expediente a la Dirección De Asesoría Jurídica y esta a su vez al Gobierno Regional de La Libertad, a fin de dar el trámite correspondiente;

Que, por Oficio N° 008484-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 17 de noviembre del 2022, la Gerencia Regional de Educación remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada para su absolución correspondiente;





Que, antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido, desde el año 2022 (27.10.2022) fecha del recurso de apelación, hasta la actualidad, sin que se haya resuelto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo **responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;

Que, cabe precisar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del T.U.O de la Ley N° 27444: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días;**

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, cumple con los requisitos de forma establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de manera preliminar, debemos mencionar el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida





potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional de Educación emitió el Oficio N° 004555-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 11 de octubre del 2022, comunicando a la administrada lo siguiente;

“(…) Que, mediante Informe Escalafonario N° 2263-2022-GRLL-GGR-GRSE-OA, emitido por el área de Escalafón, se observa, que ya ha sido emitida la Resolución Gerencial Regional N° 6118-2017, que DENIEGA la solicitud de Bonificación personal, devengados más intereses legales. En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad.

Que, al dejar transcurrir los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, se convierte a la fecha dicho acto administrativo en acto FIRME, conforme lo establece el artículo 222° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”. (…)”

Que, cabe señalar que, la Resolución Gerencial Regional N° 006118-2017- GRLL-GGR/GRSE, del 09 de octubre del 2017, denegó su solicitud de reajuste de bonificación personal, reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales; y fue notificado el **11 de febrero del 2018**;

Que, en relación a ello, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”***;

Que, asimismo, la doctrina jurisprudencial señala que los actos firmes son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales, que, por ende, al no haber sido cuestionados han quedado consentidos por los administrados, **perdiendo éstos (interesado) toda posibilidad de cuestionarlos**, al margen de que causen o no una sanción. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en la doctrina se dice metafóricamente que genera efectos de “cosa juzgada administrativa.”;

Que, por ende, en el presente expediente se verifica que existe pronunciamiento sobre la pretensión materia de litis, con la expedición de la **Resolución Gerencial Regional N° 006118-2017- GRLL-GGR/GRSE**; por lo que, corresponde advertir lo previsto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto sobre el cual ya no





procede legalmente formular una impugnación (cuando transcurrió el plazo sin que se articule ningún recurso), equivale a uno que agota la vía administrativa;

Que, por tanto, aplica al presente caso, que con la **Resolución Gerencial Regional N° 006118-2017- GRLL-GGR/GRSE** de fecha 09 de octubre del 2017, quedó consentida y agotó la vía por no proceder legamente su impugnación en el ámbito administrativo;

Que, procediendo para ello, lo dispuesto en el numeral 228.19 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que los actos administrativos que agotan la vía son recurridos ante el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo;

Que, sin embargo, resulta pertinente mencionar que mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, ha señalado que: ***“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”***;

Que, en ese sentido, tratándose de un acto administrativo firme, normativamente no procede ser impugnado por las vías ordinarias de recursos administrativos o proceso contencioso administrativo; careciendo de asidero legal lo argumentado por el impugnante en su escrito de apelación;

Que, por todo lo antes expuesto, habiéndose emitido un acto administrativo válido, dicho acto administrativo ha adquirido la calidad de acto firme con la investidura de “cosa decidida” o “cosa juzgada administrativa”; no siendo factible legalmente volver a emitir un nuevo pronunciando sobre lo que ya ha sido resuelto;

Que, en consecuencia, en estricta observancia de los **principios de Legalidad y Seguridad Jurídica**, la pretensión del impugnante sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales. (...), **debe ser rechazada liminarmente**;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **MIDIAM EMMA MARTINEZ URBINA**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta**, sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** como **ACTO FIRME** la **Resolución Gerencial Regional N° 006118-2017- GRLL-GGR/GRSE** de fecha 09 de octubre del 2017, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

